



Obra completa <https://tinyurl.com/47xtp6af>  
disponible en

## Consideraciones finales

La violencia familiar en México no puede entenderse como un problema aislado del contexto más amplio de violencia que existe en el país. Diversos estudios apuntan a que la violencia, en general, ha incrementado en los últimos años, lo que se ha reflejado en el aumento de homicidios de hombres y mujeres, con la tasa más alta en 2019.<sup>67</sup>

Esta violencia generalizada se suma a la desigualdad de género<sup>68</sup> que coloca a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad en los espacios públicos, como la escuela, los lugares de trabajo y, sin duda, también al interior del hogar. Además del aumento de homicidios de mujeres en espacios públicos, en un periodo de casi 30 años se registró que en los casos de homicidios acontecidos en contextos de violencia familiar, el 88.7% de ellos fue contra mujeres.<sup>69</sup> El panorama que esto plantea nos obliga a reflexionar sobre una respuesta jurídica integral a la violencia familiar que, como se apuntó antes, afecta de manera diferenciada a mujeres de todas las edades, a niños y personas mayores.

La regulación de la familia como grupo social ha implicado, durante mucho tiempo, que ésta sea caracterizada como una unidad natural y necesaria que provee de protección y que satisface diversas necesidades de los individuos que la conforman.<sup>70</sup> Es posible observar

<sup>67</sup> INEGI, Comunicado de prensa núm. 432/20. Datos preliminares revelan que en 2019 se registraron 36 mil 476 homicidios Información a nivel nacional y por entidad federativa, 23 de septiembre de 2020.

<sup>68</sup> INTERSECTA. *Las dos guerras. El impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de mujeres en México (2007-2018)*, México, 2020, p. 7.

<sup>69</sup> INEGI, Mortalidad, Conjunto de datos: Defunciones por homicidios, Información de 1990 a 2019, información disponible en «<https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est>».

<sup>70</sup> Véase, como ejemplo: Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*, Decimosexta edición, Porrúa, México, 1979, pp. 229-255, Linacero De La Fuente, María, *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos*, 2a. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 29.

que se ha otorgado un papel central al matrimonio para definirla y que se ha extendido la idea de que la familia es un entorno en el que impera un ambiente de solidaridad entre sus miembros.<sup>71</sup>

Todas estas preconcepciones se vuelven problemáticas al abordar la violencia al interior de la familia. La idealización de los núcleos familiares permite que prevalezcan conceptos como la paz y el orden familiar, los cuales generan directrices poco claras para las medidas que las y los jueces deben dictar en casos concretos. Aunado a lo anterior, la protección al núcleo familiar puede obviar la situación de vulnerabilidad particular de algunos sujetos.

Hoy tenemos una limitación conceptual para pensar en los conflictos entre los miembros de familia, que provoca que distintos actores recurran a mecanismos penales para buscar soluciones, sin embargo, el tratamiento penal presenta muchas complicaciones. El sistema penal, al ser un mecanismo pensado para usarse de forma excepcional, cuenta con recursos muy limitados y es capaz de atender solo determinadas manifestaciones de la violencia,<sup>72</sup> lo que se suma a que todavía los operadores de este sistema conservan prejuicios y actitudes de minimización que afectan a las víctimas.<sup>73</sup>

La respuesta que otorga el sistema de justicia a la violencia familiar con frecuencia está orientada de manera exclusiva a la atención médico-terapéutica de las víctimas<sup>74</sup> y de los agresores, lo que puede reforzar la creencia de que la violencia en la familia es un tema meramente individual. Esto no permite visualizar que la violencia en la pareja y en contra de niñas, niños y adolescentes encuentra asideros en una cultura que privilegia los modos violentos de relacionarse para mantener un estatus en la familia y la sociedad, y que mantiene la creencia de que es tolerable la violencia contra niños y niñas con fines educativos y disciplinares.<sup>75</sup>

En la jurisprudencia mexicana, como es posible observar en los casos expuestos, hay algunos avances. Destaca el afianzamiento de las medidas urgentes para proteger a las víctimas; así como, el estudio de la violencia familiar como un tema de constitucionalidad

<sup>71</sup> Isabel Cristina Jaramillo, "The Social Approach to Family Law: Conclusions from the Canonical Family Law Treatises of Latin America", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 58, 2010. Véase, también, Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (edit.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, SCJN, México, 2019.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 867-868.

<sup>73</sup> PNUD, *Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores*, EEUU, 2017, p. 16.

<sup>74</sup> Iglesias Skulj, Agustina. "Violencia de género en América Latina: Aproximaciones desde la criminología feminista", *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, vol. 15, núm. 1, 2014, p. 223.

<sup>75</sup> Azaola, Elena, *Maltrato, abuso y negligencia contra menores de edad en Secretaría de Salud*. Informe Nacional sobre Violencia y Salud, México, 2006, pp. 44-45.

relacionado con el derecho a la igualdad y a vivir libre de violencia; el reconocimiento de otros tipos de violencia, además de la física y psicológica; y, la formulación de medidas no tradicionales para atender los casos concretos.

Sobre las medidas urgentes para atender situaciones de riesgo, la Suprema Corte estableció, en primer lugar, que la adopción de una norma como la LGAMVLV, orientada a la protección de las mujeres, y las legislaciones locales en la materia, está dirigida a equilibrar el ejercicio de derechos de las mujeres frente a situaciones de violencia. Por lo mismo, la adopción de leyes especiales no resultaba contraria al principio de igualdad y no discriminación.<sup>76</sup>

Del mismo modo, las sentencias fueron constantes en apuntar que la limitación a otros derechos que genera una orden de protección es válida porque estas medidas tienen el propósito de proteger a las víctimas con base en el contexto en el que este tipo de violencia se desarrolla. Además, la protección y la garantía del derecho a una vida libre de violencia son acciones que responden a la obligación del Estado de permitir una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la consecuente reparación de los daños.<sup>77</sup>

Un segundo aspecto que resalta tiene que ver con la procedencia de los recursos de revisión, esto es, con la reclasificación del género como categoría de estudio constitucional. Estas decisiones afirmaron que omitir considerar la violencia familiar no es una cuestión de mera legalidad, sino que es una cuestión relacionada con el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. Del mismo modo, las sentencias confirmaron que debe ser tomada en cuenta toda controversia jurisdiccional en la que se denuncie violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, a fin de visibilizar si esa situación incidió en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.<sup>78</sup>

Estas decisiones de la Corte permiten el estudio de relaciones de poder o contextos de desigualdad por razón de género que han permanecido históricamente ignorados; como sucedió en los amparos directos en revisión 6181/2016 y 1206/2018. Las resoluciones producto de estas reflexiones visibilizan los contextos de desigualdad que pueden presentarse en casos futuros y son una puerta a respuestas jurídicas más amplias.

Un tercer aspecto para destacar es el reconocimiento de que la violencia familiar no se manifiesta exclusivamente como violencia física o psicológica. El reconocimiento de la violencia económica en la jurisprudencia de la Corte permite verificar que la violencia

<sup>76</sup> Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013.

<sup>77</sup> Amparo Directo en Revisión 6141/2014, 26 de agosto de 2015.

<sup>78</sup> Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (edit.) *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, SCJN, México, 2020, p. 388.

en el interior de la familia tiene múltiples manifestaciones y que todas deben ser atendidas como parte de un contexto que perpetua las relaciones de poder y desigualdad por motivos de género.

Por último, la Suprema Corte en el desarrollo del tema ha respondido en forma novedosa a los casos que se presentan y examinado cuidadosamente el uso del derecho penal. En el amparo directo en revisión 5490/2016 planteó el derecho de una víctima a recibir una reparación material por el daño que los hechos de violencia familiar le habían causado; y en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, cuestionó el uso de la pena privativa de libertad para los casos en que los progenitores han ejercido violencia familiar.

Estos avances muestran que las intervenciones del Estado para prevenir y atender la violencia deben tener en cuenta que los contextos en los que se produce y la presencia de otros factores de vulnerabilidad. Además, las violencias de género están interconectadas y deben conceptualizarse en forma comprensiva<sup>79</sup> para generar respuestas completas al problema, de manera que las medidas adoptadas no consideren que las expresiones más cruentas de esa violencia son las únicas que el Estado debe atender.

---

<sup>79</sup> Sonia Frías, "Violentadas", *Nexos*, junio de 2016.